



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00-169-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ROQUE JAIR PLAZA MONTENEGRO

El **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el NIT No. 890.300.279-4, con domicilio principal en la ciudad de Cali, y representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, identificado con la C.C. No. 72.181.180 actuando a través de apoderado judicial CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C No. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ROQUE JAIR PLAZA MONTENEGRO**, identificado con C.C No. 1061783516, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, como del pagaré resulta a cargo de **ROQUE JAIR PLAZA MONTENEGRO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder al Dr. **OSWALDO RENEN CAYCEDO ASSIA**, identificado con **C.C No. 1.104.015.883** y **T.P 337.688** del C.S. de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es ocaycedo@avancelegal.com.co. No obstante, si bien la sustitución puede hacerla solo el apoderado principal, para que se le reconozca personería para actuar al abogado sustituto, es necesario que este último haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

En el caso de marras, no se configuran ninguna de las dos opciones, en el sentido que el Dr. **OSWALDO RENEN CAYCEDO ASSIA** no ha manifestado su aceptación, ni ha ejercido en el presente proceso. De igual forma, no se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante haya entregado dicha comunicación al togado para que este la acepte y la asuma. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. **OSWALDO RENEN CAYCEDO ASSIA**, hasta tanto este último acepte la sustitución tácita o expresamente

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **ROQUE JAIR PLAZA MONTENEGRO**, identificado con C.C No. 1.061.783.516 y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el NIT No. 890.300.279-4, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.323.455)** MCTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados hasta el 18 de febrero de 2023, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.198.494)** e intereses moratorios calculados a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con C.C No. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO: ABSTÉNGASE de reconocer personería adjetiva al **Dr. OSWALDO RENEN CAYCEDO ASSIA**, identificado con **C.C No. 1.104.015.883** y **T.P 337.688** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto en el presente proceso, hasta tanto acepte la sustitución tácita o expresamente.

OCTAVO: AUTORÍCESE a **RED PROCESAL SAS**, identificada con el **Nit No. 900351983-5** y correo electrónico info@redprocesal.com y **LITIGAR PUNTO COM SAS (Litigando)**, identificada con el **Nit No. 830070346-3** y correo electrónico gestor.medellin@litigando.com, para revisar el presente proceso y en ejercicio de esta labor podrá solicitar y obtener copias de las actuaciones procesales y en especial de aquellas que se encuentren bajo reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez